

lógramos de peso bruto que se cargue ó descargue por él, de los cuales se aplicarán cincuenta centavos por vía de interes del capital invertido, y veinticinco en amortizacion del mismo capital.

5. Concluido el pago del muelle, éste pasará al dominio absoluto de la nacion en perfecto estado de servicio, con sus pescantes, escaleras y demás accesorios aprobados en los planos y presupuestos.

No obstante el derecho que se reserva la Compañía, el gobierno tendrá siempre en el muelle la más amplia direccion fiscal y de policía, á fin de que los derechos de hacienda pública estén completamente garantidos; pudiendo en todo caso las secretarías de hacienda y guerra, dictar respectivamente las disposiciones que crean convenientes para la policía y seguridad del puerto y de los intereses fiscales.

6. La Compañía deberá presentar cada dos meses á la aduana de Progreso una cuenta pormenorizada del producto de los veinticinco centavos que cobre al comercio, destinado á la amortizacion del capital para que sea cargada en la cuenta respectiva. La aduana revisará la cuenta que se le presente y hará las observaciones que le ocurran conforme á los datos que obren en esa oficina.

7. La Compañía tendrá derecho:

I. A establecer una grua de gran potencia en el extremo del muelle y cobrar una cuota convencional á los que se sirvan de ella en los casos en que no basten los pescantes por el peso extraordinario de los bultos. Esta grua será entregada al gobierno á los quince años de concluido el muelle en perfecto estado de servicio y sin retribucion alguna.

II. A construir en el muelle un ferrocarril de simple ó doble vía, por el cual podrá cobrar una cuota que fijará anticipadamente con aprobacion de la secretaría de fomento.

III. A construir por cada lado del muelle y fuera de su extension, almacenes, se-

gun los planos que se aprueben y por cuyo uso cobrará la retribucion que se autorice para depositar mercancías; de cuyas obras disfrutará por el término de veinticinco años, así como del ferrocarril que sin embargo se incluirán en el presupuesto para que el gobierno pueda adquirirlos cuando lo crea conveniente, segun el avalúo que al efecto se practique por dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia. Construidos estos almacenes quedarán bajo la inmediata vigilancia de la aduana marítima y sujetos á los reglamentos que sobre esto diere la secretaría de hacienda.

8. El C. Manuel Peniche, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en este contrato, otorgará en el plazo de noventa dias contados desde esta fecha, en la tesorería general de la Federacion, una fianza por valor de diez mil pesos á satisfaccion de la misma tesorería, asegurando además las cantidades que reciba con anticipacion para la construccion de las obras. Cuando haya comenzado la construccion, bastará como garantía de dichas cantidades anticipadas las obras que esté ejecutando, siempre que éstas representen un valor equivalente.

9. Este contrato caducará, y la caducidad será declarada por el ejecutivo:

I. Por no otorgar la fianza á que se refiere el artículo anterior.

II. Por no presentar los planos y presupuestos en el término de seis meses.

III. Por no concluir la obra en el plazo estipulado de dos años á que se refiere el art. 2º de este contrato.

En el caso de caducidad, la Compañía perderá la fianza otorgada y tendrá derecho á cobrar al gobierno, y éste deberá pagarle con solo el dos por ciento del impuesto, los gastos erogados en el reconocimiento y formacion de planos y presupuestos y el valor de la parte construida y de los materiales que tuviere acopiados y entregue al gobierno, previo avalúo que al efecto se practique por dos peritos nom-

brados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

10. El gobierno nombrará uno ó más inspectores para que vigilen la buena construccion de la obra y asimismo nombrará uno ó más ingenieros para recibirla cuando esté concluida.

México, Enero 5 de 1882.—Carlos Pacheco.—M. Peniche.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 5 de Enero de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, 5 de Enero de 1882.—Pacheco.—Al...

NÚMERO 8518.

Enero 7 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Planta y sueldos de la Aduana marítima de Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1ª —El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Tampico, serán desde 1º de Febrero de 1882, los siguientes:

Un administrador.....	4,000
Un contador.....	3,000
Un oficial 1º, tesorero.....	1,800
Un idem 2º.....	1,400

Un idem 3º.....	1,200
Un idem 4º.....	1,100
Un idem 5º.....	900
Seis escribientes, á \$700.....	4,200
Tres meritorios, á \$300.....	900
Dos vistas, á \$2,000.....	4,000
Un alcaide.....	1,400
Un portero, contador de moneda.....	500
Un mozo de oficios.....	300
Un primer comandante de celadores, con la mitad de las multas de este empleo y sueldo de.....	2,000
Un segundo idem, subalterno al primero, con la otra mitad de las multas y sueldo de.....	1,500
Diez y ocho celadores, á \$1,000.....	18,000
Tres patronos á \$400.....	1,200
Doce bogas á \$300.....	3,600
<hr/>	
Total.....	51,060

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 7 de Enero de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al oficial mayor, encargado del despacho de la secretaría de hacienda y crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Enero 7 de 1882.—El oficial mayor, Jesus Fuentes y Muñiz.—Al...

NÚMERO 8519.

Enero 7 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Se modifica el contrato de 7 de Setiembre de 1880, para la construccion del ferrocarril de Tápam.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la Republica mexicana.—Seccion 3ª —El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitu-

cional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo de la Union por el art. 2.^o del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Gabriel Mancera, en representacion de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Art. 1. El ferrocarril que conforme á la concesion de 7 de Setiembre de 1880 debe terminar en las inmediaciones de Tuxpam, se unirá con el de Irolo á Pachuca en la hacienda de Tepa, ó en cualquier otro punto que fuere más conveniente á juicio de la secretaría de fomento.

2. Si el ferrocarril de Tuxpam no tocara directamente en Tulancingo, á él se unirá en el punto más conveniente el ramal para dicha ciudad, á que se refiere la concesion de 28 de Enero de 1878.

3. El minimum de unidades lineales que anualmente y en su conjunto deberán construirse en la vía férrea y en los ramales á que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878 y 7 de Setiembre de 1880, se fija en treinta y dos kilómetros.

4. En atencion á las dificultades que ha tenido la Empresa y para facilitar la conclusion de las líneas á que se refiere la concesion de 28 de Enero de 1878, se entendiendese prorogado el plazo fijado en el art. 8.^o de la misma ley por el término de diez y ocho meses contados desde la fecha de este contrato.

5. La Empresa se obliga á contribuir al mejoramiento de la Escuela Nacional de Agricultura con la cantidad de diez mil pesos que dentro de seis y doce meses pondrá á disposicion de la secretaría de fomento en la forma que ésta determine.

México, Enero 7 de 1882.—Carlos Pacheco.—Gabriel Mancera.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 7 de Enero de 1882.—Pacheco.—Al...

NÚMERO 8520.

Enero 7 de 1882.—Decreto del Gobierno.—Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de San Fernando á Tampico.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Sec. 3.^o—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Hector de Castro, para la construccion de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Hector de Castro, para construir y explotar por sí ó por la compañía anónima limitada que al efecto organice bajo la denominacion de "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional," durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de este contrato, una vía férrea con su correspondien-

te telégrafo que, partiendo de San Fernando ó de cualquier otro punto, á la altura de Ciudad Victoria, con aprobacion de la secretaría de fomento, continúe hácia el Sur hasta terminar en el puerto de Tampico.

2. Habiendo adquirido el Sr. Hector de Castro el traspaso del ramal de Ciudad Victoria á Matamoros por Santander Jimenez y San Fernando de Presas, á que se refiere el art. 1.^o del contrato celebrado con el Sr. Francisco de Gress, como representante de la "Compañía del Ferrocarril Internacional Reformado," en 7 de Junio del año próximo pasado, y las reformas hechas al mismo artículo por el decreto de 15 de Noviembre del mismo año, el Sr. Hector de Castro tendrá por lo tocante á ese ramal la misma subvencion, obligaciones y derechos establecidos en dicho contrato, exceptuando lo relativo á plazos para la construccion y á la forma de pago de la subvencion, en todo lo cual estará sujeta á las prevenciones contenidas en los arts. 7 y 23 de la presente concesion.

3. Esta concesion no subsistirá si en el término de cincuenta dias los Sres. Hector de Castro y De Gress, no exhibieren ante la secretaría de fomento, la escritura pública á que debe ser elevada la minuta de convenio de traspaso que ha sido suscrita por ellos, y manifestare el segundo á la misma secretaría, estar satisfechas las obligaciones que á su favor contrae el primero.

Desde el momento en que se llenen ambas condiciones, la Compañía que representa el Sr. De Gress quedará relevada de toda obligacion, por lo que respecta al ramal que traspasa.

4. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al poder de la nacion; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía

para el uso y explotacion del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, fijen dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces conviniere al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

5. Los trazos que deberán seguir las líneas á que este contrato se refiere, serán los que conforme á los reconocimientos y estudios que haga la Compañía y apruebe la secretaría de fomento, se consideren como más á propósito para realizar las comunicaciones entre los puntos ya dichos.

6. Los plazos para comenzar y concluir los reconocimientos y trazos expresados, serán los siguientes:

I. Los reconocimientos y trazos del camino empezarán dos meses, como máximo, despues de la fecha de este contrato.

II. Los reconocimientos de la primera seccion de cien kilómetros, estarán concluidos cuatro meses despues de comenzado su estudio, y los demás tramos de cien kilómetros, se irán presentando en iguales períodos de tiempo.

La secretaría de fomento deberá resolver dentro de un mes, ó ántes si le fuere posible, de presentados los planos, sobre su aprobacion definitiva.

Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinados á los reconocimientos y trazos, un ingeniero que deberá nombrar el ejecutivo, cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos anuales, será fijada por éste y pagada por la Compañía; á cuyo efecto ésta comunicará á la secretaría de fomento, con un mes de anticipacion, la fecha en que comenzarán los estudios de la primera seccion, y con cuarenta dias para los subsecuentes reconocimientos.

La ausencia de los ingenieros del gobierno no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos ni para considerarlos incompletos.

7. La construcción de la línea de Matamoros á Tampico, comenzará sesenta días después de la aprobación de los planos de la primera sección de cien kilómetros, y se terminará en el plazo de un año ó antes, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construcción; en el concepto de que una vez comenzados dichos trabajos, se proseguirán sin interrupción, debiendo hacer la Compañía cada año doscientos kilómetros de vía férrea, por lo ménos.

8. Las líneas serán de simple ó doble vía, de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura (cuatro pies ocho y media pulgadas inglesas), de construcción sólida, y estarán provistas de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación; estableciéndose depósitos y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interés público y á los negocios de la Compañía.

La construcción de doble vía no dará derecho para cobrar doble subvención.

CAPÍTULO II.

Bases de la Compañía.

9. La posesión y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la "Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional," la que sin embargo podrá, previo permiso del ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice.

10. La compañía ó compañías serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros; estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ellas mismas y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

11. Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó algunas de las líneas á que se refiere el art. 1.º de esta ley, la compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se haga, deberán estar organizadas, suscritas cuando ménos un capital de un millón de pesos y enterado en dinero, en la tesorería de la compañía ó compañías, el 10 por ciento de la suscripción; cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la secretaría de fomento, al pedir el permiso para el traspaso.

12. La Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como la compañía ó compañías que organice, abrirán en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y bajo las mismas bases, la suscripción de acciones.

13. Los estatutos de la Compañía del Ferrocarril Tamaulipeco Internacional, así como las bases de su organización, serán sometidos á la aprobación de la secretaría de fomento, dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

Los de la compañía ó compañías á quienes se hiciere el traspaso de alguna línea, serán igualmente presentados para el mismo efecto, dentro de los nueve meses siguientes al traspaso.

14. La compañía ó compañías tendrán su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que puedan

establecer en los diversos lugares del exterior en que tengan intereses; y dentro de seis meses de la fecha de este contrato, residirá en México una parte de su junta directiva, compuesta de cinco miembros, de los cuales dos serán nombrados por el ejecutivo, y tres por la Compañía.

Los directores nombrados por el gobierno pueden residir en México ó en el extranjero. La remuneración de los representantes del gobierno en la junta directiva, será fijada por el ejecutivo y pagada por la Compañía, pero nunca excederá de tres mil pesos anuales.

Esta junta, así como la parte de la dirección que se estableciere en el exterior, ejercerán las funciones que les fueren concedidas por los estatutos, y tendrán los poderes que de tiempo en tiempo se les concedieren en junta general de accionistas.

Los representantes del gobierno tendrán las mismas facultades y prerogativas que los otros directores nombrados por las juntas de accionistas, y las que el gobierno determinare en los estatutos.

15. La compañía ó compañías nombrarán en esta capital uno ó más representantes ampliamente facultados y autorizados para tratar con el gobierno general y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y á cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

16. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

17. El capital social de la compañía ó compañías que se organicen en virtud de esta ley, se fijará por los estatutos. El capital se dividirá en acciones de á cien pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad personal de que se podrá disponer libremente con arreglo á las le-

yes, y con los derechos acordados en esta concesión.

Los accionistas no serán responsables por las obligaciones de la compañía ó compañías, sino por el valor de sus respectivas representaciones.

18. Las líneas férreas de que se habla en esta ley, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la compañía ó compañías, en virtud de cesión ó compra; los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y línea telegráfica, así como sus dependencias, se considerarán como propiedad de la compañía ó compañías, con el derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos actualmente vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el art. 38.

19. La compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes.

A su vez la compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad; cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del 60 por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los objetos transportados.

Igualmente, la compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, ca-

nales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el art. 10.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

20. Ni la Compañía á que se refiere esta ley, ni ninguna de las que puedan sucederle en todo ó en parte de las líneas, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio. Cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo, será nula y de ningun valor.

21. La compañía ó compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares la vía y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas en todo ó en parte, segun se fueren construyendo.

Las hipotecas que se hicieren serán registradas en la ciudad de México, y ese requisito se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

22. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere en el art. 1.º, el gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de ocho mil pesos (\$8,000) por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la secretaria de fomento, segun los trámites de esta ley. Esta subvencion comenzará á pagarse al con-

cluirse los primeros veinticinco kilómetros, y sucesivamente por secciones de la misma extension.

23. Tanto la subvencion á que se refiere el artículo anterior, como la que corresponde al traspaso hecho por el Sr. De Gress, y de que habla el art. 2.º de este contrato, se pagarán á la Empresa, á medida que las devengue, por la tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder del valor de la que corresponda á cien kilómetros la suma que se pague en cada año fiscal; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este contrato, si así conviniera á la Empresa.

24. En los puntos designados para términos de la vía, podrá la Compañía hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques; cobrando por el uso de ellos una subvencion moderada que se fijará cada dos años, con aprobacion de la secretaria de fomento.

Para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía gozará de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto á los terrenos necesarios para la construccion de las mismas líneas.

25. Los buques que vengán á los puertos de Matamoros y Tampico, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construccion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica, gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fano, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, así como los que impone el art. 4.º de la ley de 28 de Mayo próximo pasado.

Si trajeren otras mercancías no disfrutará de estas exenciones en la parte proporcional que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán por el pe-

ríodo de quince años, contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, pagarán los buques que llegaren á los puertos mencionados, observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y de fomento.

26. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaria de fomento y previo el pago de los terrenos, y cualquier otro daño que tambien valorizará la misma secretaria. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

27. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unos ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion

que dicha Compañía ha de recibir del erario público.

28. La compañía ó compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrare su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario

ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la compañía lo pidiera, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate; sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trabajos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

29. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía ó compañías, sin

perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

30. Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y los demás que sea preciso para la construcción y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demás materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años, contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo permiso en cada caso de la secretaría de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las secretarías de hacienda y de fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía, ó compañías, estarán exentas del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se establecieren, desde hoy hasta treinta años después de concluida la construcción de la línea, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

31. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se em-

pleen, estarán exentos de servicio militar y de cargos concejiles, durante el término que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la compañía ó compañías la facultad de organizar un servicio interior de las líneas y su resguardo, compuesto de mexicanos por nacimiento, el cual gozará de las mismas facultades que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que apruebe el ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

32. Las autoridades de la República impartirán á la compañía ó compañías todo género de protección y auxilio, en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía ó compañías y entregados al juez respectivo, para que sean castigados según la gravedad de su delito.

34. Es responsabilidad de la compañía ó compañías, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

35. Las obligaciones que contrae la compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedi-

mento, debiendo la compañía ó compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía ó compañías, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la compañía ó compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses después de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará también á la compañía ó compañías el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobación de los planos á que se refiere el art. 6.º de esta ley, si este término fuere mayor del mes de que habla el mismo artículo.

36. Además de las obligaciones impuestas en los artículos anteriores, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. La Compañía depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta días después de sancionado este contrato, la suma de diez mil pesos.

Este depósito garantiza la construcción de las líneas en los términos del art. 7.º, y la Compañía lo perderá en caso de infracción de este artículo; pudiendo ser retirado después de estar concluidos los primeros cincuenta kilómetros de la línea si así le conviniere á la Compañía, y sustituirlo por otro igual en acciones ú obligaciones de primera hipoteca del ferrocarril.

II. La compañía ó compañías no podrán verificar el transporte de ninguna fuerza

armada extranjera, sin permiso del gobierno federal.

III. Tampoco podrán trasportar efectos pertenecientes á una potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el mismo permiso del gobierno federal.

37. Las concesiones hechas por este contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones segunda y tercera del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor, y que no omitieron diligencias para impedirlo.

II. Por no concluir las líneas á que esta ley se refiere, dentro de los plazos señalados en el art. 7^o

III. Por enajenar ó traspasar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenación á cualquiera corporación ó individuo sin permiso del ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaración si no la creyere fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes. Dicha caducidad se extenderá á todas las líneas que por esta concesión estuviere autorizada á construir la Compañía que hubiere incurrido en la pena.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en posesión de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

38. En caso de caducidad, la Compañía

perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nación adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen los peritos nombrados por el ejecutivo y por la Compañía. De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nueva concesión.

Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interés será de un 9 por ciento anual.

39. La Compañía presentará á la secretaría de fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros construidos y en explotación cada año, una descripción de las secciones de camino reconocido y en vía de construcción, las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente, los gastos del camino en explotación y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete trasportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

40. Las secciones del ferrocarril, segun las fueren concluyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar la explotación, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la se-

cretaría de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrarse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Artículo adicional al 40. La Compañía se obliga á establecer, además de los trenes ordinarios, uno especial de pasajeros y correo, que se llamará "de relámpago," en carros extra-cómodos y lujosos, que hará el trayecto con la velocidad mínima de sesenta kilómetros por hora, sin detenerse en ninguna estación sino solamente para tomar agua y combustible.

Se concede á la Compañía, por lo que respecta á este tren especial, el derecho de aumentar el precio de los pasajes en un 20 por ciento, entendiéndose que la correspondencia de los puntos importantes será conducida en este tren; pero los empleados militares y civiles que viajen en él, lo harán con la adición citada del 20 por ciento sobre la rebaja fijada en el art. 46.

Almacenaje.

Después de dos dias, cada cien kilógra-

mos ó fracción de los mismos, medio centavo.

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, por cualquiera distancia.

Telégramas.

El cobro por telégramas que se transmitan por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

41. La Compañía tiene facultad para establecer, con aprobación de la secretaría de fomento, sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de las líneas, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximo fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

42. Se establecerán tarifas especiales, que se someterán á la aprobación del gobierno, para los carros-salones ó de dormir, y para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al del artículo 40.

43. Las tarifas se revisarán cada dos años, pudiendo ser reducidas por la secretaría de fomento, de acuerdo con la compañía ó compañías; pero sin que esto en ningun caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo prefijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igual-

dad; no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se concede á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

44. Si la compañía ó compañías modificasen, con aprobacion de la secretaría de fomento, las tarifas en cualquier sentido, pero siempre dentro del máximo fijado por esta ley, no podrá comenzar á regir esta alteracion en el sentido de la alza, sino despues de dos meses de publicada.

Si la alteracion fuere en el sentido de la baja, podrá ponerse en vigor inmediatamente.

45. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías, se hará, de acuerdo con el ejecutivo, un año despues de puesto en explotacion el primer tramo, y en lo sucesivo cada dos años.

Los cereales nacionales se considerarán siempre en la tercera clase.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán, además, de una rebaja de cuarenta y cinco por ciento sobre la tarifa de dicha tercera clase. Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional que se transporte en las líneas de esta Compañía, se rebajará el cincuenta por ciento sobre la misma tarifa.

46. El gobierno federal disfrutará en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquier otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren segun la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de sesenta y cinco por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del ejecutivo, los reglamentos convenientes; quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de tropas ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el eje-

cutivo ó por el funcionario federal autorizado para este objeto por el gobierno federal en cada Estado, una órden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

47. Por el término de la concesion se hará gratis en las líneas del ferrocarril de que habla esta ley, segun se vayan poniendo en explotacion, la conduccion de correspondencias, impresos y empleados despachados por la administracion de correos en el servicio de la misma; pero ese servicio se hará de manera que no se introduzca por este motivo ninguna variacion en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre el número de trenes ni sobre las horas de salida y detencion en los puntos que tenga á bien fijar.

CAPÍTULO V.

Cláusulas diversas.

48. El gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de las líneas de la Compañía, y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo solo deber del ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El gobierno establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

La Compañía se obliga igualmente á construir los puentes que han de servir para la vía férrea sobre los rios, de manera que puedan permitir dichos puentes el paso simultáneo de los trenes del ferrocarril y de los carros comunes de transporte, dándoles al efecto la anchura suficiente para

que en ningun caso pueda interrumpirse en ellos la circulacion.

Los puentes serán de mampostería ó de fierro, y serán conservados por la Compañía durante el tiempo de la concesion; pero por este servicio podrá cobrar una pequeña remuneracion, fijada de acuerdo con la secretaría de fomento.

La Compañía podrá construir puentes provisionales de madera, con la obligacion de sustituirlos con los de fierro ó mampostería dentro del término de un año; bajo la pena de suspender el pago de la subvencion por todo el tiempo que trascorra desde el plazo prefijado, hasta que dicha obligacion quede cumplida.

49. La compañía ó compañías aprovecharán, en caso de que las puedan adquirir, las líneas que estuvieren ya construidas sobre el trayecto aprobado por las suyas; en caso contrario, podrán construir segundas líneas. En uno ú otro evento no percibirán de la nacion mas que el exceso que su subvencion tuviese sobre la concedida anteriormente, á la línea ya construida.

50. El gobierno de la República se obliga á no dar subvencion á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de veinticinco leguas á cada lado, sin que por esto se entiendan perjudicados los derechos adquiridos por los Estados ó por otras compañías particulares en virtud de concesiones anteriores.

51. La compañía ó compañías quedan en libertad de procurarse subvencion de los gobiernos de los Estados de la confederacion mexicana, sin perjuicio de recibir la asignada en esta ley, ni alterar ninguna de las estipulaciones de ella.

52. La Compañía se obliga á entregar al gobierno, sin estipendio alguno, por valor de ciento cincuenta mil pesos, los materiales de telégrafo, instrumentos científicos y demás objetos y efectos que le designa la secretaría de fomento para atenciones de su ramo.

XVI

Estos valores serán entregados por partes iguales y en tres anualidades vencidas.

México, Enero 7 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*Hector de Castro.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo federal, en México, á 7 de Enero de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Enero 7 de 1882.—*Pacheco.*—Al . . .

NÚMERO 8521.

Enero 7 de 1882.—*Decreto del Gobierno.*—*Contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril de San Benito á Tapachula.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al ejecutivo de la Union por el decreto de 23 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Eduardo C. Wise, para establecer un ferrocarril entre el puerto de San Benito y el pueblo de Tapachula, del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Sr. Eduardo C. Wise para construir por su cuenta ó por

26